



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

SENTENCIA No. 41 de 2015

Tunja, Veintisiete (27) de Mayo de Dos Mil Quince (2015)

Proceso No. 150013333012 – 2014 – 00039 – 00
DEMANDANTE: JORGE JAVIER DOTOR SALGADO
DEMANDADO: NACION –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, interpuesto por el JORGE JAVIER DOTOR SALGADO contra el NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

I. ANTECEDENTES

1. Objeto de la acción.

Mediante apoderado judicial, el demandante solicita la nulidad parcial de la Resolución No. 005223 de 12 de septiembre de 2013, mediante el cual la Secretaría de Educación de Boyacá en representación del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, reconoció cesantía parcial a favor del demandante, pero sin liquidarse de manera retroactiva.

Como consecuencia de tal declaración y a título de restablecimiento solicito:

"2.2- (...) a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se ordene el reconocimiento, liquidación y pago al demandante, de la Cesantía parcial, de manera retroactiva y no anualizada.

2.3. Condenar a la entidad demandada a que sobre las sumas adeudadas a mi poderdante, se incorporen los ajustes de valor, conforme al índice de precios al consumidor, o al por mayor, como lo autoriza el artículo 187, del C.P.A. y C.A.

2.4 Condenar a la entidad demandada al reconocimiento y pago de los intereses moratorios, a partir de la sentencia condenatoria, sobre las sumas adeudadas a mi mandante, conforme a lo normado en el artículo 192 del C.P.A. y C.A.

2.5 Ordenar a la entidad demandada a que dé cumplimiento a lo dispuesto en el fallo dentro del término perentorio señalado en el artículo 192 del C.P.A. y C.A."

2.6. Condenar en costas y agencias en derecho a la entidad demandada." (fls. 2 y 3)

2. Hechos que dan lugar a la acción.

Para fundamentar las pretensiones de la demanda señaló los siguientes hechos:

- El demandante fue nombrado como docente en el municipio de Borbur mediante Decreto 059 de 10 de septiembre de 1993, fecha en que tomo posesión del cargo y viene laborando desde entonces y hasta la fecha de presentación de la demanda.

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No.:	15001 3333 012-2014-00039-00
Demandante:	JORGE JAVIER DOTOR SALGADO
Demandada:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

- Fue incorporada a la planta de global del Departamenta de Bayacó de conformidad con el Decreta 196 de 1995.
- Que se le han liquidado y pagada sus cesantías anualmente.
- Mediante Resolución No. 05223 de 12 de septiembre de 2012, notificada el 3 de octubre de 2013, se le reanació pogo parcial de cesantía, pero no de forma retroactiva.
- Contra la mencionada resolución no se interpuso recursa de reposición, pero se realizó solicitud de conciliación extrojudicial el 3 de febrero de 2014. Conciliación que fue declarada fallida el 26 de marzo de 2014.

3. Normas Violadas y Concepta de Violación.

Citó como violadas las siguientes narmas:

- Artículos 1, 2, 4, 6, 13, 23, 25, 29, 53 y 58 de la Constitución Política de 1991.
- Artículos 3, 10 y 11 CPACA.
- Artículo 1 de la Ley 91 de 1989.
- Ley 60 de 1993.
- Artículo 176 de la Ley 115 de 1994.
- Decreta 196 de 1995.
- Artículo 1 del Decreto 1582 de 1998

Como fundamenta de las narmas violadas en síntesis diga que se debe tener en cuenta el tipo de vinculación del actor, en razón a que fue previa al 31 de diciembre de 1996, de manera que el reconocimiento en el pago de su cesantía debe hacerse con retroactividad la contraria resulta violataria de los derechos fundamentales y quebranta las derechos consagrados en la Ley 91 de 1989, y demás normas concordantes.

Indicó que de acuerdo con la fecha de vinculación del actor le es aplicable el régimen para los empleados territoriales es decir lo Ley 6 de 1945, la Ley 65 de 1946 y el Decreto 1160 de 1947, de manera que la cesantía debe liquidarse con retroactividad.

Reiterá que los docentes nombrados antes del 31 de diciembre de 1996 deben liquidarse de acuerdo con la Ley 6 de 1945, Decreta 2767 de 1945, Ley 65 de 1946, Decreta 1160 de 1947, Decreta 2755 de 1966 y Decreta 899 de 1991, es decir que debe aplicárseles el régimen de retroactividad en la liquidación de cesantías.

Por ultima diga que el acta administrativa demandada contiene falsa motivación, en tanto hace una interpretación errónea de la Ley y liquida de forma anual la cesantía del actor, desconocienda que el régimen para los docentes territoriales estuvo vigente hasta el 31 de diciembre de 1996, fecha en la que cambio por liquidación anual acumulada con paga de intereses.

II. DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

2.1. Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

El apoderado de esta entidad contestó la demanda solicitando se nieguen las súplicas de la demanda y se declare la legalidad del acto demandada.

Dijo que el actor se vinculó el 10 de septiembre de 1993, por consecuencia el régimen aplicable es el de cesantía anualizada con intereses, para fundamentarla citó providencias del Consejo de Estado¹, en las que se indicó que a partir del 1 de enero de 1990 o los docentes nacionales y vinculados a partir del 1 de enera de 1990, se les

¹ Providencia de Sala de Consulta del Consejo de Estado, Radicación 530 de 9 de agosto de 1993, Consejero ponente Jaime Belancur Cuartas; sentencia del Consejo de Estado radicado No. 63001233100020030112501, Consejero ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No.:	15001 3333 012-2014-00039-00
Demandante:	JDRGE JAVIER DOTOR SALGADO
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

aplicará un sistema anualizado de cesantías sin retroactividad y sujeto al reconocimiento de intereses.

Por último propuso la excepción de prescripción de conformidad con el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, en caso de eventual condena.

III. LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Corrido el término para que las partes presentaran alegatos de conclusión, las partes guardaron silencio.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Problema jurídico.

Planteada como se encuentra la controversia que ahora nos ocupa, el problema jurídico se contrae a determinar si debe reconocerse y pagarse a la parte actora las cesantías parciales con carácter retroactivo, o si por el contrario, le asiste razón a la parte demandada al negar el derecho en tanto considera que no ostenta la vinculación que le permita el pretendido derecho.

4.2. Resolución del Caso

4.2.1. De la normatividad aplicable.

4.2.1.1 Del régimen aplicable de acuerdo con la vinculación

La **Ley 91 de 1989**, creó el "Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio" y a partir de su vigencia el que se vincule con posterioridad al 1° de enero de 1990, se regirá por sus disposiciones que entre otras reguló la prestación social de las cesantías para los docentes:

"Artículo 1. Para los efectos de la presente Ley, los siguientes términos tendrán el alcance indicado a continuación de cada uno de ellos:

Personal nacional. Son los docentes vinculados por nombramiento del Gobierno Nacional.

Personal nacionalizado. Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial antes del 1 de enero de 1976 y los vinculados a partir de esta fecha, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975.

Personal territorial. Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial, a partir del 1 de enero de 1976, sin el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 10 de la Ley 43 de 1975.

Parágrafo. Se entiende que una prestación se ha causado cuando se han cumplido los requisitos para su exigibilidad."

(...)

Artículo 15. A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1° de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

(...)

3. Cesantías:

A. Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No.:	15001 3333 012-2014-00039-00
Demandante:	JORGE JAVIER DOTOR SALGADO
Demandada:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.

B. Para los docentes que se vinculen a partir del 1° de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1° de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, **liquidadas anualmente y sin retroactividad**, equivalente a la suma que resulte de aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumuladas hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional."

Así las cosas, observa el Despacho que la norma en cita introdujo un sistema sin retroactividad para la liquidación del auxilio de la cesantía de los docentes que se vincularan a partir del 1° de enero de 1990, es decir que la liquidación, se realizaría anualmente y reconociendo un interés cada año.

A su vez, la **Ley 60 de 1993**, dispuso que todo el personal docente de carácter oficial fuera afiliado al FNPSM, así:

"Artículo 6°.- Administración del personal.
(...)

El régimen prestacional aplicable a los actuales docentes nacionales o nacionalizados que se incorporen a las plantas departamentales o distritales sin solución de continuidad y las nuevas vinculaciones será el reconocido por la Ley 91 de 1989, y las prestaciones en ellas reconocidas serán compatibles con pensiones o cualquier otra clase de remuneraciones. El personal docente de vinculación departamental, distrital y municipal será incorporado al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y se les respetará el régimen prestacional vigente de la respectiva entidad territorial.

Las sumas por concepto de provisiones y aportes para la atención del pago de las prestaciones del personal docente del orden territorial a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán giradas al mismo por las entidades territoriales, de conformidad con las disposiciones de la presente Ley. El valor actuarial del pasivo prestacional de las entidades territoriales, que deban trasladar al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, se determinará, para estos efectos, con base en la liquidación que se realice con cada una de ellas, y será financiado con sus propios recursos."

En este mismo sentido el **Decreto 196 de 1995**, en su artículo 5°, dispuso:

"Artículo 5°.- Docentes departamentales distritales y municipales financiados con recursos propios. Los docentes departamentales distritales y municipales financiados con recursos propios de las entidades territoriales que estén vinculados a la fecha de vigencia del presente Decreto, serán incorporados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, previo el procedimiento establecido en el capítulo IV de este Decreto y el cumplimiento de los requisitos formales establecidos para el efecto, quedando eximidos de los requisitos económicos fijados para afiliación, siempre y cuando se encuentren

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No.:	15001 3333 012-2014-00039-00
Demandante:	JORGE JAVIER DÓTOR SALGADO
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

vinculados a una caja de previsión o entidad que haga sus veces. A estos docentes se les respetará el régimen prestacional que tengan al momento de la incorporación y no se les podrá imponer renunciaciones o exclusiones a riesgos asumidos por la ley y las entidades antecesoras, las cuales reconocerán su respectivo valor en los convenios interadministrativos a que se refiere el artículo 9 del presente Decreto."

De lo anterior, se infiere que a las docentes con vinculación territorial se les respetaría el régimen prestacional que tengan al momento de la incorporación; situación que no se encuadra para el caso del demandante en tanto es un docente vinculado como Nacional al servicio de la docencia oficial con posterioridad al 1 de enero de 1990 y de ahí partirá el análisis del caso en concreto.

4.2.1.2 De la normatividad aplicable para el Auxilio de Cesantía

Ya habiendo definido el régimen aplicable a las docentes de acuerdo al tipo de vinculación resulta pertinente hacer un recuento normativo y jurisprudencial sobre el auxilio de cesantía así:

Ley 6ª de 1945, en su artículo 17 dispuso:

"Las empleados y obreros nacionales de carácter permanente gozarán de las siguientes prestaciones:

- a) *Auxilio de cesantía a razón de un mes de sueldo o jornal por cada año de servicio. Para la liquidación de este auxilio salamente se tendrá en cuenta el tiempo de servicios prestados con posterioridad al 1 de enero de 1942." Es decir, estableció para los empleados nacionales de carácter permanente un auxilio de cesantía equivalente a un mes de sueldo por cada año de servicio.*

El artículo 1º de la Ley 65 de 1946 dispuso: "Los asalariados de carácter permanente, al servicio de la Nación en cualquiera de las ramas del Poder Público, hállese o no escalafonados en la Carrera Administrativa, tendrán derecho al auxilio de cesantía por todo el tiempo trabajado continua o discontinuamente, a partir del 1o. de enero de 1942 en adelante, cualquiera que sea la causa del retiro", es decir que extendió este derecho a los trabajadores del orden territorial y a los particulares."

Posteriormente, el artículo 1º del **Decreto 1160 de 1947** "Sobre auxilio de cesantía", reiteró la disposición referida y consagró en su artículo 6º que:

"Artículo 6º.- De conformidad con lo dispuesto por el Decreto número 2567 de 31 de agosto de 1946, para liquidar el auxilio de cesantía a que tengan derecho los asalariados nacionales, departamentales, intendenciales, municipales y particulares, se tomará como base el último salario o jornal devengado, a menos que el sueldo o jornal haya tenido modificaciones en los tres (3) últimos meses, en cuyo caso la liquidación se hará por el promedio de lo devengado en los últimos doce (12) meses o en todo el tiempo de servicio, si este fuere menor a doce (12) meses (...)"

Ahora bien, la **Ley 50 de 1990**, reguló lo referente al régimen de cesantías anualizado y preceptuó en su artículo 99 que:

"ARTICULO 99. El nuevo régimen especial del auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características:

1a. El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad a par la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo.

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No.:	15001 3333 012-2014-00039-00
Demandante:	JORGE JAVIER DOTOR SALGADO
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2a. El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcional por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente.

3a. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada día de retardo..."

De otro lado el artículo 13 de la **Ley 344 de 1996**, fijó un nuevo régimen de liquidación anual de las cesantías, aplicable a partir del año 1997, para las servidoras públicas sin importar su nivel de la siguiente manera:

"Artículo 13. Sin perjuicio de los derechos convencionales y lo estipulado en la Ley 91 de 1989, a partir de la publicación de la presente Ley, las personas que se vinculen a los órganos y entidades del Estado tendrán el siguiente régimen de cesantías:

a) El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantías por anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación de la relación laboral;

b) Les serán aplicables las demás normas legales vigentes sobre cesantías, correspondientes al órgano o entidad al cual se vinculen que no sean contrarias a lo dispuesto en el literal a) del presente artículo".

A su vez el **Decreto 1582 de 1998** dispuso:

"Artículo 1º. El régimen de liquidación y pago de las cesantías de los servidores públicos del nivel territorial vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996 que se afilien a los fondos privados de cesantías, será el previsto en los artículos 99, 102, 104 y demás normas concordantes de la Ley 50 de 1990; y el de los servidores públicos del mismo nivel que se afilien al Fondo Nacional de Ahorro será el establecido en el artículo 5 y demás normas pertinentes de la Ley 432 de 1998".

Ahora bien, sobre las normas antes transcritas el Consejo de Estado, Subsección A de la Sección Segunda en providencia del 3º de abril de 2008, dijo:

"[...] en la actualidad existen tres sistemas diferentes de liquidación y manejo de cesantías para servidores públicos del orden territorial, a saber:

1º.- **Sistema retroactivo: las cesantías se liquidan con base en el última sueldo devengado, sin lugar a intereses. Se rige por la ley 6ª de 1945 y demás disposiciones que la modifican y reglamentan y es aplicable a los servidores públicas vinculados antes del 30 de diciembre de 1996.** (negrilla fuera de texto)

2º.- Sistema de liquidación definitiva anual y manejo e inversión a través de los llamados fondos de cesantías creados por la ley 50 de 1990: incluye el pago de intereses al trabajador por parte del empleador; cobija a las personas vinculadas a estos a partir del 31 de diciembre de 1996, en los términos del decreto 1582 de 1998.

3º.- Sistema del Fondo Nacional de Ahorro: desarrollado en el artículo 5º y demás normas pertinentes de la ley 432 de 1998; rige para los servidores que a él se afilien y contempla la liquidación anual de cesantías, pago de intereses

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No.:	15001 3333 012-2014-00039-00
Demandante:	JORGE JAVIER DOTOR SALGADO
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

por parte del Fondo, protección contra la pérdida del valor adquisitivo de la moneda y, además, contribuye a la solución del problema de vivienda y educación (...)"

A su vez el Consejo de Estado en sentencia de veinticinco (25) de marzo de dos mil diez (2010), radicación No. 63001-23-31-000-2003-01125-01(0620-09), Consejero Ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, al respecto del régimen de los docentes en materia de cesantía dijo, refiriéndose a la aplicación de la Ley 91 de 1989:

"Par su parte, el Numeral 1º de su artículo 15 establece, que a partir de su vigencia, el **personal docente nacional y nacionalizada** y el que se vincule con posterioridad al 1º de enero de 1990, se regirá de la siguiente manera: los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes, y **los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1º de enero de 1990, para los mismos efectos, se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978 o que se expidan en el futuro con las excepciones consagradas en esta ley.**

De manera particular, en lo que a las **cesantías** hace referencia, el numeral 3º de este mismo artículo señala, que a partir de su vigencia, para docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, dicho Fondo pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado sobre el último salario devengado si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario, sobre el salario promedio del último año. **Y para los docentes que se vinculen a partir del 1º de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero solo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1º de enero de 1990, el Fondo reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes a 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte de aplicar la tasa de interés que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumuladas hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional.**

Se deduce entonces, que la Ley 91 de 1989 estableció un régimen que reguló la situación de los docentes, en atención al proceso de nacionalización de la educación previsto en la Ley 43 de 1975 y que implicaba la existencia tanto de docentes vinculados por la Nación como de docentes que habiendo sido vinculados por una entidad territorial, serían nacionalizados.

Los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989 mantendrían el régimen prestacional previsto en la normativa vigente de la entidad territorial **y los docentes nacionales y los vinculados a partir del 1º de enero de 1990, se les aplicarán las disposiciones vigentes para los empleados públicos del orden nacional.**

En lo que atañe a las cesantías de los docentes nacionalizados, se conservó el sistema de retroactividad para los vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, de conformidad con la normativa vigente en la entidad territorial, **y a los docentes nacionales y a las vinculadas a partir del 1º de enero de 1990, se les aplicaría un sistema anualizado de cesantías sin retroactividad y sujeto al reconocimiento de intereses.**"(Negritas fuera de texto)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No.:	15001 3333 012-2014-00039-00
Demandante:	JORGE JAVIER DOTOR SALGADO
Demandada:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

De la reseña normativa y jurisprudencial se puede concluir que los empleados del orden territorial vinculados antes del 30 de diciembre de 1996, les es aplicable el régimen de cesantías con retroactividad equivalente a un mes de salario por cada año de servicio y que a los docentes nacionales y nacionalizados vinculados con posterioridad al 1 de enero de 1990, se les aplicaría un sistema anualizado de cesantías sin retroactividad y sujeto al reconocimiento de intereses.

4.3 Caso concreto.

Con fundamento en lo expuesto en precedencia, es dable indicar que, de conformidad con el plenario se pueden tener por ciertos y probados los siguientes hechos:

- Que mediante Decreto No. 059 de 10 de septiembre de 1993, fue nombrado por el Alcalde Municipal de san Pablo de Borbur, el señor JORGE JAVIER DOTOR SALGADO como docente nacional en propiedad. (fl. 17)
- Que el 10 de septiembre de 1993 el señor JORGE JAVIER DOTOR SALGADO, se posesionó como docente. (fl. 18)
- Que el señor JORGE JAVIER DOTOR SALGADO tiene vinculación como docente nacional como se desprende de la Resolución No. 5223 de 12 de septiembre de 2013 y hoja de información de radicación vistos a folio 90 y 141.

En este caso el demandante fue vinculado como Nacional **con posterioridad al 31 de diciembre de 1989, en consecuencia, sus cesantías se regían por la previsión contemplada en el literal b) del numeral 3º del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, es decir, anuales sin retroactividad.**

Ahora bien, por virtud de la Ley 60 de 1993 artículo 6º inciso 4º y el D.R. 196 de 1995 artículo 5º, a los docentes con vinculación territorial pagados con recursos propios les respetó el régimen prestacional que tuvieran al momento de la incorporación, ella en concordancia con la Ley 4º de 1992. Situación que tampoco es predicable del demandante quien se vinculó como docente nacional con régimen de cesantías anualizada.

Es de agregar que el artículo 13 de la Ley 344 de 27 de diciembre de 1996 creó un nuevo régimen de cesantías aplicable a partir del 1º de enero de 1997 a todas las personas que se vincularan a las entidades del Estado, ello sin perjuicio de lo estipulado en la Ley 91 de 1989; de manera que, si como ha quedado establecido, el demandante se vinculó como docente nacional, precisamente, en virtud de lo estipulado en la Ley 91 de 1989, su régimen de cesantías fue siempre anualizada y sin que fuera afectado por la nueva regulación que ordenó aplicarlo a todos los servidores públicos que se vincularan, se reitera, a partir del 1º de enero de 1997; de esta manera es procedente negar las pretensiones de la demanda y así se declarará.

4.4. Excepción de Prescripción:

La apoderada de la entidad demandada propuso excepción de prescripción. Sin embargo, negadas como serán las pretensiones resulta innecesario pronunciarse al respecto.

4.5. De las Costas del Proceso

Finalmente, respecto de la condena en costas, cabe recordar que el artículo 188 del C.P.A.C.A., establece que en todos los procesos, a excepción de las acciones públicas, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.

De conformidad con lo anterior, se impondrá la correspondiente condena en costas a la parte vencida, como lo ordenan los artículos 365 y 366 del CGP. En lo que atañe a las Agencias en Derecho, teniendo en cuenta la tarifa prevista en el Acuerdo 1887 de 2003,

Medio de Control:
 Radicación No.:
 Demandante:
 Demandado:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 15001 3333 012-2014-00039-00
JORGE JAVIER DOTOR SALGADO
NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.

modificado por el Acuerdo 2222 de 2003, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Con base en lo anterior y teniendo en cuenta el valor de las pretensiones; así como la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por la apoderada de la entidad accionada Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se fija como Agencias en Derecho, a favor de esta entidad, por lo anotado anteriormente, en el presente asunto la suma correspondiente al tres por ciento (3%) del valor de las pretensiones negadas en la presente providencia. Por Secretaría liquídense las costas.

Contra la presente providencia proceden los recursos de ley.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO.- NEGAR las pretensiones de la demanda interpuesta por JORGE JAVIER DOTOR SALGADO contra la Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

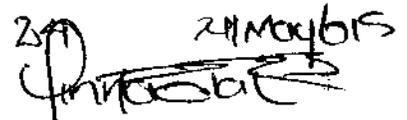
TERCERO.- CONDENAR en costas a la parte demandante, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia, a favor de la Nación – Ministerio de Educación Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. Por Secretaría, Liquidense.

CUARTO.- Se fijan como Agencias en Derecho la suma correspondiente al tres por ciento (3%) del valor de las pretensiones negadas en la presente providencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, a favor la parte demandada.

QUINTO.- En firme y realizada la liquidación de costas; por Secretaría archívese el proceso. Déjese las constancias respectivas.

Notifíquese y Cúmplase,


EMILSEN GELVES MALDONADO
 Juez


 27
 Ramiro